



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



SENTENCIA NÚM. 375/05

En la Ciudad de Alicante, a doce de Diciembre de dos mil cinco.

VISTOS por mí, D^a FRANCESCA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 477/05 ,interpuesto por el Letrado D. Juan Manuel Masanet Fernández , en representación y defensa de D^a **DANIELA MATEI**, contra la resolución dictada por la Subdelegación de Gobierno de fecha 1 de Julio de 2.005, por la que se deniega la solicitud de autorización de residencia y trabajo por regularización, habiendo sido parte en autos como Administración demandada, **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso en forma de demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba con la súplica de que se dictase sentencia por la que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida , declarando el derecho a la concesión del permiso de trabajo y residencia.

SEGUNDO.- Por Diligencia de 22-9-05, se señaló para el acto de la vista el 12-12-05, reclamando el expediente a la Administración, el que recibido se puso de manifiesto a la parte recurrente con suficiente antelación al acto de la vista.

TERCERO.- En el acto de la vista , la parte actora, se ratificó en el escrito de demanda, solicitando el recibimiento a prueba. La parte demandada se opuso a la demanda en base a lo que consta en acta. Recibidos los autos a prueba y practicada la prueba, siguió el trámite de conclusiones , tras lo que quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso , la Resolución de fecha 1-7-05, por la que se deniega la solicitud de autorización de residencia y trabajo por regularización, por no figurar empadronado en un municipio español con anterioridad al 8-8-04 , solicitando la nulidad y el reconocimiento del derecho por concurrir en el mismo los requisitos legales y reglamentarios.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda, solicitando su desestimación al ser la resolución recurrida conforme a Derecho.

SEGUNDO. – La Disposición Transitoria 3ª del RD 2393/04, en su apartado 1 a) en relación al apartado 2, establece como requisito que el extranjero solicitante figure empadronado en un municipio español , al menos, con seis meses de antelación a la entrada en vigor del Reglamento, es decir, con anterioridad al día 7 de agosto de 2.004.

En el supuesto que nos ocupa, con la solicitud de 5-5-05 se presentaron tanto la certificación de antecedentes penales como la solicitud de 25- 4-05 ante el Ayuntamiento de Elche de certificado de empadronamiento por omisión.

Con la misma fecha, al Administración requiere conforme al art. 71 de la Ley 30/92, para presentar el certificado de antecedentes penales, que no se presenta, para denegar para denegar las autorizaciones solicitadas, como se ha dicho, por no figurar empadronado antes del 8-8-04 , lo que evidencia una actuación por parte de la Administración carente de motivación alguna, y por ende, arbitraria, puesto que, al no requerir para subsanación ningún aspecto referente al certificado de empadronamiento, da por justificada la estancia anterior a la reiterada fecha de 8-8-04, actuación que está viciada, por ello, de nulidad, pues, la Administración tiene la obligación de resolver sobre el fondo respecto de las peticiones que le actúen, pues así lo reclaman el art. 42 de la Ley 30/92, en relación con el art. 3.2 del mismo texto que proclama los principios de eficacia y servicio a los ciudadanos, apartándose abiertamente la resolución de lo requerido en trámite de subsanación, trámite que precisa que la administración debe de concretar **claramente** los elementos que precisa para acordar lo procedente, requiriéndolos de aportación al solicitante, señalando exactamente lo que se pide y a qué fines, para que el peticionario aporte lo que se le solicite o aclare que los extremos que se le interesan están justificados con otra documentación aportada o bien que obra en poder de la propia administración o que no le incumbe su aportación.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- En cuanto al reconocimiento de la situación jurídica individualizada, partiendo de la doctrina reiterada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que establecen la total valoración de las pruebas de que goza el tribunal en sede contencioso-administrativa, no vinculando en definitiva, la valoración probatoria efectuada en vía administrativa, y valorando tanto la prueba aportada en el expediente como la aportada en vía jurisdiccional, se está en el caso de examinar la pretensión articulada, existencia de los elementos suficientes, para permitir una decisión sobre tal cuestión.

Es cierto que, conforme resulta del expediente (folio 39), el Ayuntamiento de Elche no emite el certificado por omisión por considerar que la documentación presentada no es válida para la emisión el certificado según lo establecido en la resolución de 14-4-05 de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Local, no pudiéndose valorar si se ajusta o no a la realidad, al no constar en el expediente los documentos aportados por la actora, aportándose con la demanda, y reiteramos se desconoce si es el mismo documento aportado para el certificado por omisión, un informe de alta por asistencia en el Hospital General de Alicante de fecha 3-7-04, y otro de 5-8-04 por asistencia en el Centro de Salud de El Campello, que si son documentos válidos para acreditar la estancia anterior a la reiterada fecha, conforme a las aclaraciones a la resolución de 14-4-05.

Todo lo que, configura la existencia de los elementos suficientes, para permitir una decisión sobre el fondo, pues la actora ha acreditado la estancia anterior al 8-7-04, así como la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria 3ª, procede la estimación del recurso, lo que comprende el reconocimiento de la situación jurídica individualizada postulada.

CUARTO.- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad o mala fe en la conducta de las partes a efectos de imposición de las costas.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

- 1) Se estima el recurso interpuesto por **Dª. DANIELA MATEI**, contra la resolución dictada por la Subdelegación de Gobierno de fecha 1 de Julio de 2.005, por la que se deniega la solicitud de autorización de residencia y trabajo por regularización, acto que se declara **NULO** por su disconformidad a Derecho.
- 2) Se reconoce el derecho de la actora a la obtención de la autorización de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

trabajo y residencia solicitados y,

3) No ha lugar a hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma Sra Magistrada que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que, como Secretario, certifico.



GENERALITAT
VALENCIANA